

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Morena, **EN CONTRA DE:** “CG/2024/ABR/199 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024”(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político MORENA**, a través de su representante Claudia Elizabeth Gómez López; en contra de: “El CG/2024/ABR/199 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024” (sic). Ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 06 seis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 10 diez del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 07 siete y feneció el día 10 diez, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024 en curso, y por tanto, todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a través de sus representantes que integran el Consejo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido Político MORENA; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el

artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte el Consejo, puesto que el recurso de revocación es optativo.

f) Pruebas ofrecidas por el partido recurrente. El partido recurrente ofreció en su escrito de impugnación las siguientes pruebas: "1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el "CG/2024/ABR/199 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2024". El cual deberá ser remitido por la autoridad responsable, con todos sus anexos en términos del artículo 32, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. 2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, pro cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie al suscrito recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren al expediente, en todo lo que beneficie al recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuestos en este escrito." (SIC)

II. Terceros interesados.

De acuerdo con la certificación levantada por la autoridad responsable, visible del folio 46 cuarenta y seis del expediente original, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

III. Admisión de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII; y 19 fracciones I, inciso b), IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas documentales públicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas por el Partido recurrente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

IV. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al **Partido Político MORENA**, promovente del presente recurso, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 410, Zona Centro, Código Postal 78000, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a la Licenciada Paulina Lizeth Mata Villanueva.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación en el domicilio señalado en su informe circunstanciado, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, colonia Lomas 3ra Sección, Código Postal 78216, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

V. Cierre de instrucción.

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al partido promovente y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."-

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.